

**CONSTANCIA.** Manizales, 06 de agosto de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



María Natalia García O.  
Judicante.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR DARIO VELEZ SANTA
DEMANDADOS	JORGE ELIECER MURCIA OSOREIO
RADICADO	170014003001 <b>2021 00538</b> 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **HECTOR DARIO VELEZ SANTA** en contra de **JORGE ELIECER MURCIA OSORIO** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento,

puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que en la letra de cambio número 001 con fecha de vencimiento marzo 15 de 2021, al reverso existen dos endosos, los cuales, del primero de ellos no se evidencia el nombre del endosatario, es decir, el endoso se encuentra en blanco, al respecto el artículo 654 del Código de Comercio establece:

*"ARTÍCULO 654. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. **En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** (Negrita fuera del texto original)"*

Igualmente, el artículo 651 ibídem establece:

*"Artículo 651: Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso o se diga que son negociables o se indique su denominación específica de título valor, será a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."*

De las normas transcritas se deduce que: "para legitimarse cambiariamente el tenedor de un título valor, se hace indispensable que se reúnan dos presupuestos:

(i) la entrega con la intención de hacerlo negociable y (ii) la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación." <sup>1</sup>

Así entonces, considerando que los títulos valores como la letra de cambio circulan mediante endoso, no es dable para este Despacho librar orden de apremio cuando no existe la nota de endoso contenida en el título valor base de la ejecución nombre del endosatario, pues aun estando el nombre del interesado en la segunda firma, la primera carece del lleno completo de los requisitos para entenderse como endoso.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sentencia del 27 de agosto de 2010 en proceso ejecutivo radicado con el N° (3794) 41551-31-03-001-2008-00123-01.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por **HECTOR DARIO VELEZ SANTA** en contra de **JORGE ELIECER MURCIA OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ede53b4b749c7396f8c80f95a099076a70ae6e10af174db2334479a6b  
b2d64c**

Documento generado en 06/08/2021 03:07:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 132 fijado el 09 de agosto de 2021 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria